



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 14 de agosto de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente, precisando que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivo de los acuerdos dictados por el Consejo superior de la Judicatura con motivo del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional a raíz de la pandemia por Covid 19. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 19 de agosto de 2020

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2015-00326-00
DEMANDANTE : Carlos Rio Prieto
Unidad Administrativa Especial de Gestión
DEMANDADO : Pensional y Contribuciones Parafiscales-
UGPP
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 15 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y solicitó que no se le condenara en costas.

Consideraciones:

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción o medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del Proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto el apoderado del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, aun cuando solicita que no se le condene en costas; desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; y en tercer lugar, el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (f. 7). Por consiguiente, el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo. Si, por el contrario, no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el art. 316 del C.G.P, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. Si no lo hace ningún condicionamiento, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud.

En el presente caso, no hay lugar a efectuar el traslado enunciada, toda vez que el actor no está condicionando el desistimiento a la no condena en costas, aunque si solicita que no se le impongan.

Adicional a lo anterior, aun si el desistimiento fuera condicionado a la condena

en costas, estima el despacho que el traslado resultaría fútil. En efecto, la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, sin perjuicio del criterio ² de la misma corporación, de valorar también la conducta de las partes. Ello quiere decir que no son automáticas y tampoco dependen del querer de alguna de las partes. Además de ello, según el artículo 188 del CPACA la etapa procesal procedente para imponer costas es la sentencia, y no otras etapas como la presente.

Bajo esa óptica, se aceptará el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora sin lugar a traslado previo, de la forma expuesta en la parte considerativa y, en consecuencia, téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Esa decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, previo desglose de la demanda; liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos; y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGU GÓMEZ
Juez

² Ver por ejemplo C. E., Sec. Seg., Subsección B. Auto. Jul. 19/18, rad. 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.